



**Resolución del Ararteko, de 21 de diciembre de 2011, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.**

### **Antecedentes**

1. El reclamante, xxxxx, es perceptor de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Estas prestaciones le fueron suspendidas mediante resolución de 19 de octubre de 2010, debido a que no comunicó la percepción de ciertos ingresos. Dado que la suspensión tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 5.950,73€.
2. Con fecha 20 de abril 2011, el Ararteko envía un requerimiento a la Diputación Foral de Álava en relación con la petición de información remitida el 20 de enero, acerca de las causas concretas de suspensión de las prestaciones, así como de los trámites seguidos para incoar nuevos expedientes para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 27 de junio, por el que el Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la suspensión, aunque sin hacer mención alguna a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente.

### **Consideraciones**

1. La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado "*reintegro de prestaciones indebidas*" al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades. Asimismo, el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), igualmente intitulado "*reintegro de prestaciones indebidas*" a dicho procedimiento.





Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *“En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas”*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *“Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes”*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las diputaciones forales para concluir el procedimiento de reintegro: *“El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones”*.

Por su parte, el capítulo IV del Decreto 2/2010 se refiere en idénticos términos al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas en concepto de PCV.

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.

Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículos 57.2 del Decreto 147/2010 y 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículos 58 del Decreto 147/2010 y 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículos 57.4 del Decreto 147/2010 y 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera



que no se puede producir la fusión de dos procedimientos claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas perceptoras de las prestaciones sociales.

En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que se han suspendido varias prestaciones, por lo que en opinión de esta institución, se habría de incoar un nuevo expediente para reclamar la devolución de los indebidos generados por la percepción indebida de cada una de ellas (RGI y PCV, respectivamente).

2. El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010 y en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del título VI del Decreto 147/2010 y del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión del interesado, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en





cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

**RECOMENDACIÓN 54/2011, de 21 de diciembre, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava**

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen los capítulos VI del Decreto 147/2010 y IV del Decreto IV 2/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.

